COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 16.4.2008
COM(2008) 191 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica, con el fin de actualizar su anexo, la Decisión 2004/162/CE relativa al régimen del arbitrio insular

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

El objetivo de la propuesta es adaptar las listas de los productos que pueden beneficiarse de una exención o una reducción del arbitrio insular enumerados en el anexo de la Decisión 2004/162/CE del Consejo, de 10 de febrero de 2004, relativa al régimen del arbitrio insular en los departamentos franceses de ultramar y por la que se prorroga la Decisión 89/688/CEE.

- **Contexto general**

Sobre la base del artículo 3 de la Decisión 2004/162/CE, las autoridades francesas presentaron una solicitud relativa casi exclusivamente a Guayana, con el fin de añadir productos a las listas de los productos que pueden ser objeto de una diferencia impositiva en el marco del régimen del arbitrio insular. Las autoridades francesas completaron esta solicitud en julio de 2006. Se examinó la existencia de una u otra de las dos situaciones previstas en el citado artículo 3 para cada uno de los productos incluidos en la solicitud de las autoridades francesas.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

En aplicación del artículo 299, apartado 2, del Tratado CE, las disposiciones de este Tratado se aplican a los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira y las islas Canarias. No obstante, teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira y las islas Canarias, que se ve agravada por su lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican a su desarrollo, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adopta medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación del Tratado CE en dichas regiones, incluidas las políticas comunes. El Consejo, al adoptar estas medidas, tiene en cuenta ámbitos como la política fiscal, en particular.

La Decisión 2004/162/CE, adoptada sobre la base del artículo 299, apartado 2, del Tratado CE autoriza a Francia a aplicar en los departamentos franceses de ultramar exenciones o reducciones del impuesto denominado de «arbitrio insular» para determinados productos que se fabrican localmente en esos departamentos. Con respecto a los tipos impositivos aplicados a productos similares no procedentes de los departamentos franceses de ultramar, el diferencial impositivo máximo autorizado es, según los productos y el departamento de ultramar de que se trate, de diez, veinte o treinta puntos porcentuales. Los productos que pueden beneficiarse de una exención o de una reducción del impuesto de «arbitrio insular» se encuentran enumerados en el anexo de la Decisión del Consejo. La Decisión 2004/162/CE es aplicable hasta el 1 de julio de 2014, con el establecimiento de un balance intermedio en julio de 2008. En el artículo 3 de la citada Decisión se prevé que el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de esta Decisión en relación con la actualización de las listas de los productos enumerados en su anexo en caso de que surjan nuevos productos en los departamentos franceses de ultramar,

y para la adopción de medidas urgentes dirigidas a proteger la producción local frente a ciertas prácticas comerciales.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión y respeto de los criterios específicos del artículo 3 de la Decisión 2004/162/CE**

Las medidas previstas en el artículo 3 de la Decisión 2004/162/CE están reguladas en el marco del artículo 299, apartado 2, del Tratado CE. Por consiguiente, deben tener en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico comunitario, incluido el mercado interior y las políticas comunes. Por otra parte, en el citado artículo 3 se establecen también criterios suplementarios, específicos al procedimiento que en él se prevé. Debe tratarse de actualizar las listas de los productos que figuran en el anexo en caso de que surjan nuevos productos en los departamentos franceses de ultramar, o de adoptar medidas urgentes dirigidas a proteger la producción local frente a ciertas prácticas comerciales.

Todas estas exigencias se han tenido en cuenta mediante un examen especialmente minucioso de la solicitud presentada por las autoridades francesas. Así, mientras que la solicitud inicial de las autoridades francesas se refería a unos 130 productos, la Comisión considera que la adaptación de la lista con arreglo al artículo 3 de la Decisión 2004/162/CE únicamente está justificada para 19 productos.

En consecuencia, la Comisión no propone, en concepto de «actualización» de las listas que figuran en anexo de la Decisión, que se añadan productos de los que ya existiera producción local en la fecha de presentación de la demanda inicial que dio lugar a la Decisión 2004/162/CE. En cuanto al segundo supuesto contemplado en el artículo 3 de la citada Decisión, está relacionado con la necesidad de adoptar «medidas urgentes» debido al peligro que entrañan para la producción local «ciertas prácticas comerciales». Por consiguiente, la Comisión no propone que se recurra a esta disposición en caso de que las importaciones aumenten por otras razones que no sean las prácticas comerciales, como puede ser la reorganización del mercado local guayanés en relación con la producción o la comercialización de determinados productos, o incluso por razones no precisadas.

2) CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

La solicitud de las autoridades francesas se presentó en respuesta a los deseos expresados por los sectores económicos interesados. Por otra parte, los sectores económicos más interesados en la solicitud de las autoridades francesas estuvieron representados en las diferentes delegaciones que acudieron a diversas reuniones de trabajo entre las autoridades francesas y los servicios de la Comisión.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No ha sido necesario recurrir a asesoramiento externo.

- **Evaluación de impacto**

La propuesta tiene por objeto hacer que se adopte una medida de aplicación de la Decisión 2004/162/CE. El único aspecto que se debe examinar para cada producto al que se

refiere la solicitud de las autoridades francesas es, por tanto, si se cumplen las condiciones previstas en el artículo 3 de la citada Decisión para adaptar las listas de productos que figuran en su anexo.

En el marco del procedimiento previsto en el artículo 3 de la Decisión 2004/162/CE, no existe más alternativa que la adaptación o la no adaptación de la lista.

3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

Para Guayana, añadir a las listas de productos que figuran en el anexo de la Decisión 2004/162/CE 19 productos en relación con los cuales Francia estaría autorizada, dentro de ciertos límites, a aplicar exenciones o reducciones del impuesto llamado «de arbitrio insular» a determinados productos fabricados localmente en los departamentos franceses de ultramar.

- **Base jurídica**

Artículo 3 de la Decisión 2004/162/CE del Consejo, de 10 de febrero de 2004.

- **Principio de subsidiariedad**

Sólo el Consejo está facultado para adaptar, de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 2004/162/CE, la lista de los productos a los que hace referencia este acto.

Por lo tanto, la propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por las razones siguientes:

Su objetivo es adaptar la Decisión 2004/162/CE añadiendo a su anexo nuevos productos. No obstante, sólo se añaden los productos en relación con los cuales se ha comprobado que tal adaptación está justificada con arreglo a los criterios del artículo 3 de la citada Decisión.

Asimismo, el diferencial máximo propuesto para cada producto objeto de la presente propuesta se limita a lo necesario para compensar las desventajas de la respectiva producción local afectada. Así, la carga fiscal que grava los productos importados en los departamentos franceses de ultramar no excede de lo necesario para restablecer, con respecto a estos productos, la competitividad de los productos locales.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: Decisión del Consejo.

Otros instrumentos no habrían sido adecuados por las razones siguientes:

En el artículo 3 de la Decisión 2004/162/CE se prevé como único instrumento una Decisión que debe adoptar el Consejo, tal como propone la Comisión.

4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones en el presupuesto comunitario.

5) INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Explicación detallada de la propuesta, por capítulo o artículo**

En el punto 1 del anexo de la Decisión propuesta se prevé añadir, para Guayana, 18 productos en la parte B del anexo de la Decisión 2004/162/CE, es decir, en la lista de los productos para los cuales, con respecto a los tipos impositivos aplicados a productos similares no procedentes de los departamentos franceses de ultramar, el diferencial impositivo máximo autorizado es de 20 puntos porcentuales.

En el punto 2 del anexo de la Decisión propuesta se prevé añadir, también para Guayana, un producto en la parte C del anexo de la Decisión 2004/162/CE, es decir, en la lista de los productos para los cuales, con respecto a los tipos impositivos aplicados a los productos similares no procedentes de los departamentos franceses de ultramar, el diferencial impositivo máximo autorizado es de 30 puntos porcentuales.

Los productos de los que se trata y las razones que justifican la adaptación de la Decisión 2004/162/CE figuran en los considerandos 4 y siguientes de la propuesta de Decisión del Consejo.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica, con el fin de actualizar su anexo, la Decisión 2004/162/CE relativa al régimen del arbitrio insular

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2004/162/CE del Consejo, de 10 de febrero de 2004, relativa al régimen del arbitrio insular en los departamentos franceses de ultramar y por la que se prorroga la Decisión 89/688/CEE[1], y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión[2],

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2004/162/CE autoriza a las autoridades francesas a prever exenciones o reducciones del arbitrio insular para los productos fabricados localmente en los departamentos franceses de ultramar que figuran en su anexo. El diferencial impositivo máximo autorizado es, según los productos y el departamento de ultramar de que se trate, de diez, veinte o treinta puntos porcentuales.

(2) En el artículo 3 de la citada Decisión se prevé la actualización de las listas de los productos enumerados en su anexo en caso de que surjan nuevos productos en los departamentos franceses de ultramar, y la adopción de medidas urgentes dirigidas a proteger la producción local frente a ciertas prácticas comerciales.

(3) Las autoridades francesas presentaron a la Comisión una solicitud para añadir productos a las listas de los productos que pueden ser objeto de una diferenciación impositiva. Se examinó cada uno de los productos a los que se refiere la solicitud de las autoridades francesas con respecto a las condiciones establecidas en el mencionado artículo 3. Con posterioridad a su solicitud de 14 de marzo de 2003, que dio lugar a la Decisión 2004/162/CE, han surgido en Guayana nuevas producciones. Por lo tanto, estos productos no han podido ser inscritos en las listas que figuran en el anexo de la Decisión 2004/162/CE. Se cumple, por lo tanto, una de las dos condiciones alternativas enunciadas en el artículo 3 de la mencionada Decisión.

(4) Así pues, procede examinar las desventajas de estos nuevos productos con respecto a los productos procedentes del exterior, debido al incremento de los costes que conlleva la fabricación de estos productos por las empresas, casi siempre muy pequeñas, que

[1] DO L 52 de 21.2.2004, p. 64

[2] DO C [] de [], p[].

ejercen una actividad productiva en Guayana. Este incremento de los costes se debe principalmente a la lejanía, a las dificultades climáticas y a las reducidas dimensiones del mercado local. La lejanía ocasiona unos gastos de transporte elevados y, como consecuencia de los plazos de expedición, obliga a las empresas a disponer de mayores existencias de materias primas y de piezas de recambio con que reparar las máquinas utilizadas para la fabricación. Asimismo, las reducidas dimensiones del mercado suelen tener como consecuencia un sobredimensionamiento de los medios de producción con respecto a las cantidades producidas. Las autoridades francesas han cifrado la dificultad de cada categoría de productos fabricados localmente con arreglo a los factores pertinentes para cada una de ellas.

(5) En octubre de 2003 se creó una nueva empresa que inició la producción de yogures y otros productos lácteos, como queso blanco (partida 0403 incluidas las subpartidas 0403 10 y 0403 90 según la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común). Sin embargo, en la fecha de la solicitud inicial, anterior al inicio de la actividad de producción, sólo se había previsto la producción de yogures (partida 0403 10 según la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común). Ahora bien, la actividad llevada a cabo por la empresa incluye también productos correspondientes a la partida 0403 90. Según los datos transmitidos por las autoridades francesas, el precio de coste de los productos en cuestión fabricados localmente rebasa en más de un 20 % el de los mismos productos procedentes del exterior. Para compensar las desventajas de esta nueva producción local, procede insertar, para Guayana, la partida 0403 90 en la parte B del anexo de la Decisión 2004/162/CE, que contiene la lista de los productos locales que pueden beneficiarse de una diferencia impositiva de veinte puntos porcentuales con respecto a los productos no procedentes de los departamentos franceses de ultramar.

(6) En septiembre de 2005, una empresa inició una actividad de torrefacción de café. De forma paralela se ha puesto en marcha una actividad agrícola de producción de café en bruto, destinada a proporcionar la materia prima a la empresa de torrefacción. Con el tiempo, estas actividades, tomadas en conjunto, deberían satisfacer una parte de la demanda de café de Guayana. Según los datos transmitidos por las autoridades francesas, el precio de coste del café torrefacto tostado localmente supera en más de un 20 % el del café torrefacto procedente del exterior. Para compensar la desventaja de esta nueva producción local, procede insertar, para Guayana, el café torrefacto (partida 0901 21 según la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común) en la parte B del anexo de la Decisión 2004/162/CE, que contiene la lista de los productos locales que pueden beneficiarse de una diferencia impositiva de veinte puntos porcentuales con respecto a los productos no procedentes de los departamentos franceses de ultramar.

(7) A principios de 2006, una empresa inició una actividad de fabricación de chocolate y de productos derivados del cacao (partidas 1801, 1802, 1803, 1805 y 1806 según la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común). De forma paralela se ha puesto en marcha una actividad agrícola de producción de cacao. Con el tiempo, estas actividades, tomadas en conjunto, deberían satisfacer una parte de la demanda de chocolate de Guayana. Según los datos transmitidos por las autoridades francesas, el precio de coste del chocolate y de los productos derivados del cacao fabricados localmente rebasa en más de un 20 % el de los mismos productos procedentes del exterior. Para compensar la dificultad de la producción local, procede insertar, para Guayana, las partidas 1801, 1802, 1803, 1805 y 1806 en la parte B del anexo de la

Decisión 2004/162/CE, que contiene la lista de los productos locales que pueden beneficiarse de una diferencia impositiva de veinte puntos porcentuales con respecto a los productos no procedentes de los departamentos franceses de ultramar.

(8) En septiembre de 2005, se creó una empresa que desarrolla una actividad de fabricación de *chips* de mandioca, *chips* de plátano y cacahuetes tostados (partidas 2008 11 y 2008 99 conforme a la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común). Según los datos transmitidos por las autoridades francesas, el precio de coste de los productos en cuestión fabricados localmente excede en más de un 20 % el de los mismos productos procedentes del exterior. Para compensar la desventaja de esta nueva producción local, procede insertar, para Guayana, las partidas 2008 11 y 2008 99 en la parte B del anexo de la Decisión 2004/162/CE, que contiene la lista de los productos locales que pueden beneficiarse de una diferencia impositiva de veinte puntos porcentuales con respecto a los productos no procedentes de los departamentos franceses de ultramar.

(9) Una empresa de fabricación de cerveza, creada en 2006, inició en 2007 la producción de cerveza (partida 2203 conforme a la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común). Según los datos transmitidos por las autoridades francesas, el precio de coste de la cerveza fabricada localmente rebasa en más de un 30 % el de la cerveza procedente del exterior. Para compensar la citada dificultad de esta nueva producción local, procede insertar, para Guayana, la partida 2203 en la parte C del anexo de la Decisión 2004/162/CE, que contiene la lista de los productos locales que pueden beneficiarse de una diferencia impositiva de treinta puntos porcentuales con respecto a los productos no procedentes de los departamentos franceses de ultramar.

(10) Una empresa guayanesa inició en 2005 una actividad consistente en recuperar los residuos de cáscaras de arroz para hacer con ellos un producto parecido a la turba (combustible, yacija). Esta actividad nueva no sería viable económicamente si la turba fabricada fuera de Guayana (partida 2703 conforme a la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común) no pudiera ser objeto de una diferencia impositiva en Guayana. En efecto, según los datos transmitidos por las autoridades francesas, aunque se trate de un producto procedente desechos agrícolas, los costes de transformación son tan elevados que no puede competir con la turba importada en Guayana, ni siquiera contabilizando los gastos de transporte. Según las autoridades francesas, los costes de producción de este producto son notablemente más elevados que los de la turba debido al muy reducido tamaño de la empresa guayanesa que lo ha desarrollado (6 empleados) y al carácter casi artesanal de esta actividad, mientras que la turba se produce industrialmente en Europa y no existe producción local de turba en Guayana. Incluso teniendo en cuenta los gastos de transporte de la turba que se importa de Europa, el precio de coste del producto fabricado a base de corteza de arroz sigue superando en más de un 20 % el de esta turba. Si no se adoptase ninguna medida especial, la actividad que lleva a cabo esta empresa guayanesa no sería viable económicamente, lo cual justifica la necesidad de restablecer su competitividad. Para compensar la citada desventaja de esta nueva producción local competidora de la turba, procede insertar, para Guayana, la partida 2703 en la parte B del anexo de la Decisión 2004/162/CE, que contiene la lista de los productos locales que pueden beneficiarse de una diferencia impositiva de veinte puntos porcentuales con respecto a los productos no procedentes de los departamentos franceses de ultramar. Aunque limitada a la turba, esta diferencia permitirá conservar la actividad vinculada a

producción del mencionado combustible local, que será gravado al tipo que se aplicaría a una turba producida localmente, si tal producción existiera.

(11) Una empresa guayanesa inició, a principios del año 2005, una actividad de producción de colchones de espuma y de productos de poliestireno (partidas 3921 11 y 9404 21 conforme a la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común). Según los datos transmitidos por las autoridades francesas, el precio de coste de los productos en cuestión fabricados localmente rebasa en más de un 20 % el de los mismos productos procedentes del exterior. Para compensar la citada dificultad de esa nueva producción local, procede insertar, para Guayana, las partidas 3921 11 y 9404 21 en la parte B del anexo de la Decisión 2004/162/CE, que contiene la lista de los productos locales que pueden beneficiarse de una diferencia impositiva de veinte puntos porcentuales con respecto a los productos no procedentes de los departamentos franceses de ultramar.

(12) Una empresa guayanesa comenzó, en el transcurso del año 2005, una actividad de producción de cabinas de ducha de PVC (partida 3922 10 conforme a la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común). Según los datos transmitidos por las autoridades francesas, el precio de coste de las cabinas de ducha fabricadas localmente rebasa en más de un 20 % el de los mismos productos procedentes del exterior. Para compensar la citada desventaja de esta nueva producción local, procede insertar, para Guayana, la partida 3922 10 en la parte B del anexo de la Decisión 2004/162/CE, que contiene la lista de los productos locales que pueden beneficiarse de una diferencia impositiva de veinte puntos porcentuales con respecto a los productos no procedentes de los departamentos franceses de ultramar.

(13) Una empresa guayanesa inició en 2007 una producción de canalones de zinc y de cobre (partidas 7411, 7412, 7419 91, 7907 00 10 y 7907 00 90 según la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común). Según los datos transmitidos por las autoridades francesas, el precio de los productos en cuestión fabricados localmente rebasa en más de un 20 % el de los mismos productos procedentes del exterior. Para compensar la citada dificultad de esta nueva producción local, procede insertar, para Guayana, las partidas 7411, 7412, 7419 91, 7907 00 10 y 7907 00 90 en la parte B del anexo de la Decisión 2004/162/CE, que contiene la lista de los productos locales que pueden beneficiarse de una diferencia impositiva de veinte puntos porcentuales con respecto a los productos no procedentes de los departamentos franceses de ultramar.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2004/162/CE se modifica de conformidad con el anexo de de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

El anexo de la Decisión 2004/162/CE se modifica como sigue:

1) En la parte B, punto 2, se insertan los productos siguientes:

«0403 90, 0901 21, 1801, 1802, 1803, 1805, 1806, 2008 11, 2008 99, 2703, 3921 11, 3922 10, 7411, 7412, 7419 91, 7907 00 10, 7907 00 90 y 9404 21».

2) En la parte C, punto 2, se inserta el producto siguiente:

«2203».